Pase al Despacho: Hoy 01 de agosto de 2022, ejecutivo laboral **850013105001-2022-00152-00**, con solicitud de mandamiento de pago, proveniente del Juzgado Primero Laboral de este Circuito. Se anexa Rues actualizado de COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S. y de la persona natural ARENAS ZARATE DIDIO NICOLAS, los cuales pueden ser consultados en la **plataforma TYBA** o en el expediente electrónico.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **FABIO ANDRES FONSECA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.751, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **ARENAS ZARATE DIDIO NICOLAS C.C. 9.656.218** y **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S NIT 844001779-5** por las condenas impuestas en la audiencia de Juzgamiento, la cual se llevó a cabo el pasado 09 de marzo de 2020, modificada por el H. Tribunal Superior de Yopal, el 07 de mayo de 2021 y por las costas procesales aprobadas en auto de fecha 07 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida el pasado 09 de marzo de 2020, modificada por H. Tribunal Superior de Yopal, el 07 de mayo de 2021 y por las costas procesales aprobadas en auto de fecha 07 de julio de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*"

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de **otra providencia judicial,**…."*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una sentencia **condenatoria** proferida por este despacho en contra de los demandados, modificada por el H. Tribunal Superior de Yopal el 07 de mayo de 2021 (únicamente en le valor condenado por salarios insolutos) y el auto de que aprueba las costas del proceso ordinario, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se librará mandamiento de pago a favor de la parte actora.

Sin embargo, se **negará** librar mandamiento de pago por **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera** en relación con el valor aprobado por **costas procesales**, en primer lugar, porque no fueron objeto de condena en el proceso ordinario y, en segundo lugar, porque la Ley prevé cuales son los intereses de mora cuando se trata de una suma de dinero, intereses que se encuentran regulados en el artículo 1617 del Código Civil, razón por la cual se **librará mandamiento de pago** por el valor aprobado por las cosas procesales más por los **intereses de mora legales del 6%** anual dando aplicación

al artículo 1617 del Código Civil, a partir del **14 de julio de 2021**[1], intereses que se generan hasta cuando se cancele la obligación.

Respecto a los **aportes para pensión - reliquidación,** este despacho ordenará su pago a cargo de la parte ejecutada, ante la entidad pensional que acredite el actor estar afiliado, teniendo en cuenta que los mismos pertenecen al sistema de la Seguridad Social y de conformidad con lo establecido en el artículo 433 C.G.P., se le otorga el término de un (01) mes a la parte ejecutada para que una vez se reciba la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones, realice el pago de la reliquidación de los aportes para pensión en los términos indicados en la sentencia condenatoria de fecha 09 de marzo de 2020.

Para el efecto se **REQUIERE** al demandante para que acredite el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado y aporte su cedula de ciudadanía al 150%, se le concede el termino judicial de diez (10) hábiles a partir de la notificación del presente auto, para este fin.

Acreditado lo anterior, por secretaria **OFICIAR** al fondo administrador de pensiones donde acredite el demandante estar afiliado, con el fin de requerir al fondo que corresponda que en el término judicial de diez (10) días hábiles remita con destino a este proceso la respectiva **liquidación de los aportes y sus intereses de mora.** Anexar copia autentica de la sentencia, copia de la cedula de ciudadanía y copia de este auto. Radíquese por la parte interesada, allegue las constancias del caso.

Por otra parte, la solicitud de ejecución se presentó **fuera** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., como quiera que el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el tribunal fue proferido el pasado 21 de junio de 2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 18 de mayo de 2022, razón por la cual deberá notificarse a la parte ejecutada de conformidad el Art. 41 del CPTSS y el artículo 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**[1], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[2], en formato pdf.

Finalmente y teniendo en cuenta el RUES actualizado de **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S NIT 844001779-5** y la anotación "*POR AUTO NÚMERO 428-00579 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 524 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2022, SE INSCRIBE: CONFIRMACIÓN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN"* y el RUES actualizado de **ARENAS ZARATE DIDIO NICOLAS C.C. 9.656.218** y la anotación que aparece en el registro "*POR OFICIO NÚMERO 173443 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 341 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE : INICIO PROCESO DE REORGANIZACION".* Se ordenará por **secretaria** y de manera inmediata se oficie a la superintendencia de Sociedades y a la cámara de comercio, informándole la existencia de este proceso ejecutivo, envíese copia del expediente electrónico, para los fines que consideren pertinentes esas entidades, dejar las constancias del caso.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **FABIO ANDRES FONSECA FONSECA,** identificado con cédula de ciudadanía N. 74.185.751 en contra de **ARENAS ZARATE DIDIO**

[1] Constancia secretarial - ejecutoria providencias archivo 02 – folio 37

2. Ley 2213 de 2022,: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

NICOLAS C.C. 9.656.218 y **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S NIT 844001779-5** por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma $5.862.529 por concepto de cesantías, valor que deberá ser debidamente indexado desde el 04 de marzo de 2018 hasta cuando se efectué el pago.
- Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **FABIO ANDRES FONSECA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.751 en contra de **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S NIT 844001779-5**, por los siguientes conceptos y valores:

Concepto	Valor
Salarios insolutos	$4.783.381
Cesantías	$1.533.910
Intereses a las cesantías	$127.350
Prima	$2.834.757
Vacaciones	$833.334

- Valores que deberá ser indexados desde el 04 de marzo de 2018 hasta cuando se efectué el pago.
- Por la suma de **$908.526** valor que corresponde al valor de las costas aprobadas en auto de fecha 07 de julio de 2021, más los intereses legales del 6%, intereses que se causan desde el 14 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago.
- Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **FABIO ANDRES FONSECA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.751 en contra de **ARENAS ZARATE DIDIO NICOLAS C.C. 9.656.218** por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de **$908.526** valor que corresponde al valor de las costas aprobadas en auto de fecha 07 de julio de 2021, más los intereses legales del 6%, intereses que se causan desde el 14 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago.
- Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de **FABIO ANDRES FONSECA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.751 en contra de **ARENAS ZARATE DIDIO NICOLAS C.C. 9.656.218** y **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S NIT 844001779-5 POR LA OBLIGACION DE HACER** consiste en pagar ante la entidad de la seguridad social que este afiliado el ejecutante, la reliquidación de aportes para pensión desde el 01 de enero de 2013 hasta 30 de noviembre de 2014, teniendo un ingreso base de cotización de $2.000.000.

QUINTO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de **FABIO ANDRES FONSECA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.751 en contra la **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S NIT 844001779-5** - **POR LA OBLIGACION DE HACER** consiste en pagar ante la entidad de la seguridad social la reliquidación de los aportes para pensión desde el 01 de diciembre de 2014 hasta 03 de marzo de 2018. teniendo un ingreso base de cotización de $2.000.000.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado y aporte su cedula de ciudadanía al 150%., se le concede el termino judicial de 10 hábiles a partir de la notificación del presente auto para este fin.

SEPTIMO: **OFICIAR** al fondo administrador de pensiones donde acredite el demandante estar afiliado, con el fin de **REQUERIR** a ese fondo para que en el término de diez (10) días hábiles remita con destino a este proceso la respectiva **liquidación de los aportes y sus intereses de mora.** Anexar copia autentica de la sentencia, copia de la cedula de ciudadanía y copia de este auto. Radíquese por la parte interesada.

OCTAVO: REQUERIR la parte ejecutada **ARENAS ZARATE DIDIO NICOLAS C.C. 9.656.218** y **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S NIT 844001779-5** para que en el término de un (01) mes contados a partir de que se reciba la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones realice el pago de la reliquidación de los aportes de pensión y los intereses de mora a favor **FABIO ANDRES FONSECA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.751

NOVENO: NEGAR lo relativa los intereses moratorios pretendidos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de **manera personal** y en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutada, para que proceda dentro del plazo de cinco (05) días a pagar las sumas de dinero atrás referidas en la orden anterior (Art. 431 del C.G.P.) o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones que pretende hacer valer (Art. 442 núm. 2 C.G.P.)

DECIMO SEGUNDO: Por secretaria y de manera inmediata OFICAR a la superintendencia de Sociedades y a la cámara de comercio, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°035, Hoy 05/08/2022 siendo las 7:00 AM.

Lfp

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b125bbab28330d4392ae3645d1df8ad4750663d2c6097661c1dd93fd31e8fe9f**
Documento generado en 04/08/2022 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>Pase al Despacho:</u> Hoy 01 de agosto de 2022, ejecutivo laboral **850013105001-2022-0167-00**, con solicitud de mandamiento de pago, proveniente del Juzgado Primero Laboral de este Circuito, se anexa al expediente electrónico RUES actualizado de la sociedad ejecutada. Se anexa acta de audiencia de juzgamiento, auto que aprueba liquidación de costas y constancia de ejecutoria de esas providencias. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El doctor **NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO**, actuando como apoderado judicial del señor **GUSTAVO GALAN SIVO** identificado con C.C. 74.857.138 presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario con el fin de se ejecute las condenas proferidas dentro del proceso ordinario radicado bajo el numero 2020-0167 donde fungió como demandada la empresa **DISEMEQ S.A.S, con NIT 844002122-1**

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida el pasado 05 de abril de 2022 y el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 23 de junio de 2022, providencias proferidas dentro del proceso ordinario radicado 20220-0167 y que se encuentra debidamente ejecutoriadas.[1]

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*"

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de* ***otra providencia judicial,****…."*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia condenatoria y el auto que aprueba la liquidación de costas,** por lo que es una obligación **<u>clara, expresa y exigible</u>** cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se librará mandamiento de pago a favor de la parte actora.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **FUERA** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., como quiera la sentencia quedo ejecutoriada el mismo 05 de abril de 2022 y la solicitud de ejecución se presentó el 01 de junio de 2022, razón por la cual deberá notificarse a la demandada de conformidad el Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte

[1] Constancia secretaria – ejecutoria providencias.

actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**[1]**,** de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[2], en formato pdf.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **GUSTAVO GALAN SIVO** identificado con C.C. 74.857.138 en contra de **DISEMEQ S.A.S,** con NIT 844002122-1**,** por los siguientes conceptos y valores:

A.

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	$ 1.730.000
Interés a la cesantía	$ 172.090
Prima de servicios	$ 1.200.000
Vacaciones	$2.400.000
Salarios insolutos	$960.000
Indemnización del ART.64	$ 6.031.111

B. Por la cantidad diaria de **$40.000 desde 10 de junio de 2019 inclusive** y hasta que se realice el pago total de los salarios y prestaciones sociales adeudados, ello por un periodo máximo de **24 meses**, finalizados los cuales se generaran intereses moratorios a la tasa máxima establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo, intereses que se generan solamente sobre el capital que corresponda a salarios insolutos y prestaciones sociales,
C. Por la cantidad correspondiente por la **indexación** en relación con los conceptos **vacaciones y la indemnización del artículo 64 C.S.T** tomando como IPC inicial el 10 de junio de 2019 inclusive y como IPC final el día que se cancele estos dos créditos laborales.
D. Por la cantidad de $1.000.000 que corresponde al valor de las costas procesales aprobadas en auto de fecha 23 de junio de 2022.
E. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de **manera personal**, en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la empresa ejecutada, para que proceda dentro del plazo de cinco (05) días a pagar las sumas de dinero atrás referidas en la orden anterior (Art. 431 del C.G.P.) o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones que pretende hacer valer (Art. 442 núm. 2 C.G.P.)

2. Ley 2213 de 2022,: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

CUARTO: RECONOCER al doctor **NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO**, identificado con C..C 74.300.097 Y T.P. 132.485 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°035, Hoy 05/08/2022 siendo las 7:00 AM.

Lfp

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f35c70778d7d780abd581f88606ba78592e31565fc5ad6bccd0a7a05467ed08**
Documento generado en 04/08/2022 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: Hoy 01 de agosto 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00238-00** –para calificar contestación de la demanda de las vinculadas como litisconsorte necesario y de los llamados en garantía, conforme lo ordenado en audiencia del artículo 77 del CPTSS celebrada previamente y del llamado en garantía realizado por el INDEV al señor JULIAN JAVIER DAZA. Ingresa para lo pertinente.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda realizada por el **MUNICIPIO DE YOPAL e INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV** a través de apoderado judicial, las que fueron presentadas en término, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **VICENTE PINTO MURILLO**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al apoderado que representa a las vinculadas.

De la contestación del llamado en garantía

Advierte este despacho que la llamada en garantía **MUNICIPIO DE YOPAL**, no presentó contestación al llamamiento en los términos otorgados, razón por la cual se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía.

Frente al llamado en garantía del **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV,** se advierte que presentó respuesta en término a través de apoderado judicial, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por el cual se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Del llamamiento en garantía

La vinculada **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía en contra del señor **JULIAN JAVIER DAZA LOPEZ**, como interventor del contrato de cogestión y correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por el **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV,** fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia del contrato de cogestión N. 1 de fecha 31 de enero de 2011, del contrato de consultoría N. 1237 de fecha 06 de mayo de 2013 suscrito entre el Departamento de Casanare como Cogestor del contrato y el señor Julián Javier Daza López, y del acta de terminación del contrato de fecha 28 de agosto de 2017 con el que no se dio cumplimiento al objeto

contractual, sino por vencimiento del plazo pactado para la ejecución suscrito entre las partes, y contenidos en el archivo N. 42 del expediente electrónico, por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado.**

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el vinculado **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV** en contra del señor **JULIAN JAVIER DAZA LOPEZ** como interventor del contrato de cogestión, ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que el señor Daza López se pronuncie dentro del término legal y bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S y la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV.,** que de no lograrse la notificación al llamado en garantía **JULIAN JAVIER DAZA LÓPEZ.,** en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER. Personería al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. No. 79.543.886 de Bogotá y T.P No. 94.844 del C. S de la J, como apoderado judicial de la vinculada **MUNICIPIO DE YOPAL.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER Personería al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 de Villavicencio y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la vinculada **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL -INDEV.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **VICENTE PINTO MURILLO**, por parte de las vinculadas **MUNICIPIO DE YOPAL e INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADO el llamado en garantía por parte del **MUNICIPIO DE YOPAL** conforme lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: TENER POR CONTESTADO el llamado en garantía por parte de **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV** conforme lo motivado.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV** en contra de **JULIAN JAVIER DAZA LÓPEZ.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR al llamado en garantía **JULIAN JAVIER DAZA LÓPEZ, del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia**, para el efecto el apoderado de la parte vinculada **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[1], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[2], en formato pdf.

Resáltese al llamado en garantía que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Ley 2213 de 2022)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte vinculada **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV.**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis

[1] Ley 2213 de 2022, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
[2] Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

(6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, al llamado en garantía **JULIAN JAVIER DAZA LÓPEZ** para que dentro del término legal de **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[6], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°35, Hoy 05/08/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3319824e05160033e7a2441fb2e5529f5c28551cb46af425d2361628346713c9**
Documento generado en 04/08/2022 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho 03 de agosto de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2018-00247-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas: A cargo de la parte **demandada** RECUPERACIÓN, ADMINISTRACION Y SERVICIOS FINANCIEROS -"REASERFIN S.A.S." **a favor de la parte demandante** YORLEY SIERRA ACERO:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada RECUPERACIÓN, ADMINISTRACION Y SERVICIOS FINANCIEROS -"REASERFIN S.A.S."	**$1.000.000**

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 35, Hoy 05/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584c28c159263d0e7ed2eed2d4d1863f6f22341668f9259aaaf0ef8a40699fda**
Documento generado en 04/08/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 03 de agosto de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2019-00208-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutada solicita el pago del título judicial que se encuentra a órdenes del presente proceso.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante providencia del 31 de enero de 2022 se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones, se ordenara el pago del título de depósito judicial No 486030000186880 a favor de la entidad ejecutada EMPRESA GROUP BINARIOS LTDA EMPRESA GROUP BINARIOS LTDA.

Para tal fin, la apoderada de la parte ejecutada deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta de la empresa **EMPRESA GROUP BINARIOS LTDA EMPRESA GROUP BINARIOS LTDA** con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 035, Hoy 05/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d951fdf3ec3d7c6ba6dffab1670f6ecbaf4b52d722bef2e65e7f0a8ee72fdd**
Documento generado en 04/08/2022 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>Informe secretarial:</u> Hoy 01 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00213-00** –para calificar contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Ingresa para lo pertinente.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dio contestación la demanda presentada **MARIA DEL PILAR ALBARRACIN ZEAS** y al llamamiento en garantía realizado por las demandadas **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE – ACUATODOS S.A, ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO SAS**, en término mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder conferido.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A a través de apoderado judicial el día 17 de mayo de 2022, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL,** de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213/2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER. Personería al doctor **VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 80.110.210 de Bogotá y T.P No. 157.615 del C. S de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por **MARIA DEL PILAR ALBARRACIN ZEAS** y los llamamientos en garantía realizados por las demandadas **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE – ACUATODOS S.A, ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO SAS**, por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** conforme a lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°35, Hoy 05/08/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73279f88ffa30f9f17da76f945cae4f72acff41295ed0f7c5f024f5a9ef0950c**
Documento generado en 04/08/2022 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: Hoy 01 de agosto de 2022 Informando que, el presente proceso ordinario laboral con número de radicado **850013105002-2021-00037-00** – para calificar contestaciones de demanda presentada por los demandados y resolver sobre petición de llamamiento en garantía en contra de Pablo H. Rodríguez P. ingresa para resolver.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ:

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda en término realizada por el demandado Pablo Hernando Rodríguez Páez, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la que se tendrá por contestada la demanda por parte de este demandado. (numeral 6 Exp. Electrónico).

MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ GARCÍA:

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda en término realizada por la demandada María Mónica Rodríguez García, quien actúa a través de apoderada judicial, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la que se tendrá por contestada la demanda por parte de este demandado. (numeral 27 Exp. Electrónico).

HEREDEROS INDETERMINADOS:

- Se advierte que el curador ad-litem JOSE RODOLFO AVELLA CRUZ que representa a los herederos indeterminados fue notificado y se corrió traslado de la demanda el 23 de septiembre de 2021 (numeral 18 Exp. Electrónico) sin embargo contestó el 11 de octubre de 2021 con la información del proceso ordinario laboral 2021-00055 donde funge como demandante la señora Clara Inés Rodríguez Páez (numeral 20 Exp. Electrónico), y mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022, presenta excusas por el error presentado (numeral 24 exp. Electrónico), sin volver a presentar contestación de manera correcta frente al proceso en referencia.
- En consecuencia de lo anterior, se tendrá como **NO** contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados y se aplicaran las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral.

CLARA RODRÍGUEZ PÁEZ:

La apoderada judicial de la demandada presentó tres escritos de contestación de la demanda en fecha distinta (Numerales 9,11 y 13 del Exp. Electrónico), señalando en el último escrito presentado en término de fecha 14 de mayo de 2021, que es este el que corresponde a la contestación definitiva de la demanda. Sin embargo, advierte el Despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el Demandado subsane las siguientes falencias encontradas.

- Se advierte que una vez revisado el poder aportado por la demandada CLARA RODRIGUEZ PAEZ con la contestación de la demanda (págs. 3-4 - Numeral 12 Exp. Electrónico) este documento es una fotografía con las firmas de las partes, y es preciso señalar que su acreditación se debe realizar a través del correo electrónico por medio del cual se otorga el poder, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que fue otorgado y acorde a la nueva Ley 2213 de 2022 que lo ratifica.

Y como quiera que no se aporta la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico acreditado de la demandante, al correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el registro de abogados, o en su defecto lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., se requerirá para que cumpla con cualquiera de estas dos alternativas de Ley, con el fin de que se pueda reconocer personería al apoderado judicial.

MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT:**

La apoderada judicial de los demandados fue notificada por el Despacho a través de correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021, y presentaron contestación de la demanda en término, el 20 de mayo de 2021. Sin embargo, advierte el Despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el Demandado subsane las siguientes falencias encontradas.

- Se advierte que una vez revisado el poder allegado por la apoderada judicial el 03 de mayo de 2021 (N. 7 del Exp. Electrónico), este documento esta digitalizado, se torna ilegible y con una gran macha en los bordes, por lo que es preciso señalar que su acreditación se debe realizar a través del correo electrónico por medio del cual se otorga el poder, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que fue otorgado y acorde a la nueva Ley 2213 de 2022 que lo ratifica.

  Y como quiera que no se aporta la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico acreditado de los demandados, al correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el registro de abogados, o en su defecto lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., se requerirá para que cumpla con cualquiera de estas dos alternativas de Ley, con el fin de que se pueda reconocer personería al apoderado judicial.

- **En cuanto al escrito de contestación:**

  - En la contestación de la demanda se encuentra que se pronuncia frente a cincuenta (50) hechos, cuando la subsanación de la demanda presentada por el demandante solo cuenta con cuarenta y ocho (48) hechos, razón por la cual deberá corregir este yerro.
  - En la relación de documentos que enlista con letras en la contestación de la demanda, hay un literal sin identificar entre las letras c y d que se denomina "Denuncia por presunto delito de hurto (…)", razón por la cual deberá corregir este error.
  - Así mismo se advierte que hay varias páginas del documento N. 14 del expediente electrónico denomina anexos de la contestación, que se encuentran cortadas parcialmente en la parte inferior de la hoja, tal y como se aprecia en los folios 05, 06 y 33, por consiguiente, deberá verificar estos folios y digitalizarlos de manera completa para que hagan parte integral del expediente.
  - El documento aportado digitalmente denominado resolución de la Secretaria de Salud N. 01534 (fls. 24 al 27 del numeral 14 del Exp. Electrónico) no se encuentra relacionado entre los documentales que enlista como prueba en la contestación de la demanda, por consiguiente, deberá retirar los documentos o relacionarlos debidamente, con la subsanación.
  - Los cuadros imagen contenidas en algunos de los documentos aportados como las vistas a folios 50, 69, 70, 71, 72 y 75, no fueron correctamente digitalizados y se encuentran ilegibles, por consiguiente, se solicita digitalizar nuevamente los documentos en una mejor calidad de imagen, para poder garantizar una óptima lectura del contenido del documento, que pretende como prueba.

- Finalmente, el documento relacionado en el literal "j" del acápite denominado "DOCUMENTALES QUE SE APORTAN", no se encuentra adjunto con los anexos digitalizados que presentó.

Del llamamiento en garantía presentado por los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA** y **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT**, este Juzgado se pronunciará una vez se subsanen las falencias anteriormente señalas.

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor **CARLOS EDUARDO NÚÑEZ**, identificado con C.C. No. 14.247.126 y T.P. No. 69.154 del C.S. de la J. como apoderado del demandado **PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por EDWIN FABRICIO PARRA LÓPEZ, por parte del demandado **PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ.**

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica a la doctora **GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA**, identificada con C.C. No. 39.652.968 de Bogotá y T.P. No. 87.663 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por EDWIN FABRICIO PARRA LÓPEZ, por parte de la demandada **MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA.**

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** representados a través de curador ad-litem con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la doctora **MARIA CAMILA ARDILA MORA**, identificada con C.C. No. 1.118.549.478 y T.P. No. 305.941 del C.S. de la J. como apoderada PRINCIPAL, y la Doctora **MARÍA FERNANDA PUENTES SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 1.118.544.853 y T.P. No. 279.920 del C.S. de la J. como apoderada SUPLENTE de la demandada **CLARA RODRIGUEZ PAEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por EDWIN FABRICIO PARRA LÓPEZ presentada por la demandada **CLARA RODRIGUEZ PAEZ** por las razones que anteceden. y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles**,** so pena de dar aplicaciones a las **consecuencias jurídicas previstas en parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.**

OCTAVO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **OLGA LUCIA HERNANDEZ,** identificado con la C.C. No. 40.023.083 de Tunja, portadora de la T.P. No. 108.452 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA** y **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT**, por las razones expuestas.

NOVENO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por EDWIN FABRICIO PARRA LÓPEZ presentada por los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA** y **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT** por las razones que anteceden. y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles so pena de dar aplicaciones a las consecuencias jurídicas previstas en parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

Las subsanaciones de las contestaciones de la demanda debidamente integradas deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, las partes demandadas deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 35, hoy 05/08/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1268a3b5ce86000ebc2f244199dd746075ba0cbaf036fd09d504e6a40ea290**
Documento generado en 04/08/2022 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: Hoy 01 de agosto de 2022 Informando que, el presente proceso ordinario laboral con número de radicado **850013105002-2021-00038-00** – para calificar contestaciones de demanda presentadas por los demandados, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Pablo Hernando Rodríguez Páez**. Ingresa para resolver.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Contestación **HEREDEROS INDETERMINADOS:**

- Se advierte que el curador ad-litem JOSE RODOLFO AVELLA CRUZ debidamente posesionado y que representa a los herederos indeterminados fue notificado y se le corrió traslado de la demanda el 04 de mayo de 2021 (numeral 22 Exp. Electrónico) sin embargo agotado el término de respuesta NO presento contestación de la demanda.
- En consecuencia de lo anterior, se tendrá como NO contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados y se aplicaran las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral.

Contestación **CLARA RODRÍGUEZ PÁEZ:**

La apoderada judicial de la demandada presentó dos escritos de contestación de la demanda en fecha distinta (Numerales 8 y 13 del Exp. Electrónico), señalando en el último escrito presentado en término de fecha 14 de mayo de 2021, que es este el que corresponde a la contestación definitiva de la demanda. Sin embargo, advierte el Despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el Demandado subsane las siguientes falencias encontradas.

- Se advierte que una vez revisado el poder aportado por la demandada CLARA RODRIGUEZ PAEZ con la contestación de la demanda (págs. 15-16 - Numeral 13 Exp. Electrónico) este documento es una fotografía con las firmas de las partes, y es preciso señalar que su acreditación se debe realizar a través del correo electrónico por medio del cual se otorga el poder, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que fue otorgado y acorde a la nueva Ley 2213 de 2022 que lo ratifica.

  Y como quiera que no se aporta la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico acreditado de la demandante, al correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el registro de abogados, o en su defecto lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., se requerirá para que cumpla con cualquiera de estas dos alternativas de Ley, con el fin de que se pueda reconocer personería al apoderado judicial.

- **En cuanto al escrito de contestación:**

  - En la contestación de la demanda se encuentra que se pronuncia frente a 33 hechos y otro hecho al final repetido con numeral 32, cuando la subsanación de la demanda hace referencia a 34 hechos, razón por la cual se deberá corregir este yerro.
  - Siguiendo con la línea anterior, el pronunciamiento que se realiza frente al hecho No. 33 al parecer no hace referencia al mismo hecho contenido en la subsanación, por lo que, de manera respetuosa, se solicita revisar si la

contestación allegada, corroborando si se realizó frente a la demanda inicial o frente a la subsanación, y subsanar el error.

- Las documentales relacionadas en el acápite denominado pruebas documentales, no fueron aportados con la contestación definitiva de la demanda de fecha 14 de mayo de 2022, vista en el numeral 13 del expediente electrónico, por tal razón deberá aportarse la documentación señalada el mismo orden en que es relacionada.

Contestación **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA** y **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT:**

La apoderada judicial de los demandados fue notificada por el Despacho a través de correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021, y presentaron contestación de la demanda en término, el 20 de mayo de 2021. Sin embargo, advierte el Despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el Demandado subsane las siguientes falencias encontradas.

- Se advierte que una vez revisado el poder allegado por la apoderada judicial el 03 de mayo de 2021 (N. 06 del Exp. Electrónico), este documento esta digitalizado, se torna ilegible y con una gran macha en los bordes, por lo que es preciso señalar que su acreditación se debe realizar a través del correo electrónico por medio del cual se otorga el poder, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que fue otorgado y acorde a la nueva Ley 2213 de 2022 que lo ratifica.

  Y como quiera que no se aporta la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico acreditado de los demandantes, al correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el registro de abogados, o en su defecto lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., se requerirá para que cumpla con cualquiera de estas dos alternativas de Ley, con el fin de que se pueda reconocer personería al apoderado judicial.

- **En cuanto al escrito de contestación:**

  - Se encuentra que, en la contestación de la demanda, se pronuncia frente a treinta y cuatro (34) hechos; no obstante, la subsanación de la demanda hace referencia solo a 33 hechos, razón por la cual se solicita revisar el escrito de contestación y corregir este yerro.
  - Las pruebas documentales relacionadas con literales, están mal identificadas como quiera que se omiten literales para unas pruebas transcritas, sin embargo, se deberá corregir como quiera que la cantidad de documentos aportados como prueba en el numeral 15 del expediente electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, son mayores a los documentos enlistados, por lo tanto debe ser relacionados en su totalidad las pruebas documentales aportadas y en el orden que son incluidas para una mayor comprensión.
  - Finalmente, se sugiere digitalizar los documentos con un escáner fijo, toda vez que la digitalización de estos folios se hizo con un elemento móvil a través de una aplicación y la resolución y nitidez de las imágenes y cuadros que contienen algunos folios es totalmente nula, sumado a ello muchos de los comprobantes de caja quedaron recortados, perdiéndose la información completa del documento, para un ejemplo los folios 38, 35, 50, 69 al 79, 93 al 96, 181, 232 etc., del numeral 15 del expediente electrónico, por consiguiente, se solicita digitalizar nuevamente los documentos en una mejor calidad de imagen, para poder garantizar una óptima lectura del contenido del documento, que pretende aportar y relacionar como prueba.

Contestación **MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ GARCÍA:**

La apoderada judicial de la demandada fue notificada por el Despacho a través de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, y presentaron contestación de la demanda en término, el 02 de junio de 2021. Sin embargo, advierte el Despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el Demandado subsane las siguientes falencias encontradas.

- Se advierte que una vez revisado el poder allegado por la apoderada judicial el 13 de mayo de 2021 (N. 11 del Exp. Electrónico), este documento esta digitalizado y con una gran macha en los bordes, por lo que es preciso señalar que su acreditación se debe realizar a través del correo electrónico por medio del cual se otorga el poder, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que fue otorgado y acorde a la nueva Ley 2213 de 2022 que lo ratifica.

  Y como quiera que no se aporta la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico acreditado de los demandantes, al correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el registro de abogados, o en su defecto lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., se requerirá para que cumpla con cualquiera de estas dos alternativas de Ley, con el fin de que se pueda reconocer personería al apoderado judicial.

En cuanto al escrito de contestación:

- Se advierte que en el acápite de pruebas solo se relacionan las testimoniales, no hay evidencia de que se enliste otro tipo de pruebas con la contestación de la demanda, sin embargo, la apoderada judicial allega con el escrito de demanda dos folios que hacen referencia a una certificación de auditoria de Grajales Villa Consultores, las cuales deben ser incluidas o relacionadas debidamente.
- En el mismo sentido allegaron con el correo electrónico cuatro links que hacen referencia a unas pruebas de audio y video, contenidos en la carpeta de anexos a contestación de la demanda, vista a numeral 17 del expediente electrónico. Pruebas que no están relacionadas en la contestación de la demanda, por consiguiente, se debe subsanar los errores advertidos indicando si los aportan o no como material de prueba.

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** representados a través de curador ad-litem con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la doctora **MARIA CAMILA ARDILA MORA**, identificada con C.C. No. 1.118.549.478 y T.P. No. 305.941 del C.S. de la J. como apoderada PRINCIPAL, y la Doctora **MARÍA FERNANDA PUENTES SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 1.118.544.853 y T.P. No. 279.920 del C.S. de la J. como apoderada SUPLENTE de la demandada CLARA RODRIGUEZ PAEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ** y presentada por la demandada **CLARA RODRIGUEZ PAEZ** por las razones que anteceden. y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles so pena de dar aplicaciones a las consecuencias jurídicas previstas en parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **OLGA LUCIA HERNANDEZ,** identificado con la C.C. No. 40.023.083 de Tunja, portadora de la T.P. No. 108.452 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA** y **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT**, por las razones expuestas.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ** presentada por los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA** y **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT** por las razones que anteceden. y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles so pena de dar aplicaciones a las consecuencias jurídicas previstas en parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA,** identificada con la C.C. No. 39.652.968 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 87.663 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ** presentada por la demandada **MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA** por las razones que anteceden. y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles so pena de dar aplicaciones a las consecuencias jurídicas previstas en parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

Las subsanaciones de las contestaciones de la demanda debidamente integradas deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, las partes demandadas deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 35, hoy 05/08/2022
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb037c3f901f3cef656edad772938b51923caa58d1fdd9009a65c2c2073fb20a**
Documento generado en 04/08/2022 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: Hoy 01 de agosto de 2022 Informando que, el presente proceso ordinario laboral con número de radicado **850013105002-2021-00055-00** – para calificar contestaciones de la demanda, dentro del trámite del proceso ordinario laboral instaurado por **Clara Rodríguez Páez**.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

- **HEREDEROS INDETERMINADOS**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda en término realizada por el CURADOR AD-LITEM José Rodolfo Avella Cruz que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Pablo Emilio Rodríguez Torres, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la que se tendrá por contestada la demanda por parte de los Herederos Indeterminados. (numeral 24 Exp. Electrónico).

- **MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ GARCÍA:**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda en término realizada por la demandada María Mónica Rodríguez García, quien actúa a través de apoderada judicial, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la que se tendrá por contestada la demanda por parte de este demandado. (numeral 11 Exp. Electrónico).

- **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ**

Se advierte que al demandado le fue comunicada la existencia de la demanda el 15 de junio de 2021 por correo electrónico que le enviara la demandante a través de su apoderado judicial a la dirección electrónica de notificaciones pablohernando4@gmail.com conforme a lo visto en el folio 21 del numeral 07 del expediente electrónico, sin que hubiera respuesta.

Es así que conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de junio de 2021, se procedió por secretaria a remitir mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones de la parte demandada Pablo Hernando Rodríguez, al correo pablohernando4@gmail.com dejando las constancias de entrega de fecha 05 de mayo de 2022, por lo que agotado el término de traslado de 12 días, no se obtuvo contestación de la demanda. (numeral 25 Exp. Electrónico).

En consecuencia, agotado el trámite de notificación del demandado a la dirección de notificación que ha proporcionado en este proceso y en otros que adelanta en este mismo Despacho a los cuales ha concurrido, **se tendrá por NO contestada la demanda por parte del señor PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ y se aplicaran las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral,** esto es, tener por cierto los hechos contenido en la demanda e indicio grave en contra del demandado.

- **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA** y **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT:**

La apoderada judicial de los demandados fue notificada por el Despacho a través de correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021 (numeral 13 Exp. Electrónico), y presentaron contestación de la demanda en término, el 23 de julio de 2021 (numeral 14 Exp. Electrónico). Sin embargo, advierte el Despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días

a partir de la notificación del presente auto para que los Demandados subsane las siguientes falencias encontradas.

- Se advierte que una vez revisado el poder allegado por la apoderada judicial el 07 de julio de 2021 (N. 12 del Exp. Electrónico), este documento esta digitalizado, se torna ilegible y con una gran macha en los bordes, por lo que es preciso señalar que su acreditación se debe realizar a través del correo electrónico por medio del cual se otorga el poder, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que fue otorgado y acorde a la nueva Ley 2213 de 2022 que lo ratifica.

  Y como quiera que no se aporta la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico acreditado de los demandantes, al correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el registro de abogados, o en su defecto lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., se requerirá para que cumpla con cualquiera de estas dos alternativas de Ley, con el fin de que se pueda reconocer personería al apoderado judicial.

- **En cuanto al escrito de contestación:**

  - En la contestación frente a las pruebas se advierte que está cortado el título que hace referencia a interrogatorio de parte, y se desconoce lo que pretende con esta prueba, por lo que deberá corregirse la impresión del documento previo a la digitalización.
  - En los documentales que enlista como prueba solo hace referencia a dos documentos, sin embargo, aporta con la contestación otros documentos como prueba que no están relacionados. Por lo que deberá subsanar esa deficiencia y definir en forma expresa cuales son los documentos que pretende hacer valer como prueba, relacionarlos y adjuntarlos en el mismo orden.
  - Frente a los documentos aportados se debe decir también, que los mismos carecen de legibilidad, toda vez que al parecer son fotografías, por lo que alguno de ellos está entre cortado en el salto de pagina y se pierde el contenido que da la fidelidad al documento, por lo que dicha situación deberá ser corregida y agregar las piezas documentales debidamente digitalizadas.

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLARA RODRÍGUEZ PÁEZ**, por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D.) presentada por el curador Ad-Litem **JOSÉ RODOLFO AVELLA CRUZ** conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA**, identificada con C.C. No. 39.652.968 de Bogotá y T.P. No. 87.663 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLARA RODRIGUEZ PAEZ**, por parte de la demandada **MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLARA RODRIGUEZ PAEZ**, por parte de **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS., esto es, tener por cierto los hechos contenido en la demanda e indicio grave en contra del demandado.

QUINTO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **OLGA LUCIA HERNANDEZ,** identificado con la C.C. No. 40.023.083 de Tunja, portadora de la T.P. No. 108.452 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA** y **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT**, por las razones expuestas.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **CLARA RODRIGUEZ PAEZ** presentada por los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA** y **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT** por las razones que anteceden. y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

Las subsanaciones de las contestaciones de la demanda debidamente integradas deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, las partes demandadas deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 35, hoy 05/08/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790cf30ea9fcd465fc2538938b77e4eac103414eff5798f091f32643de3efe49**
Documento generado en 04/08/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 03 de agosto de 2022, pasa al despacho el proceso ejecutivo No **850013105002-2022-00019-00,** informando que el término de traslado de la actualización de la liquidación vista a archivo 14 del expediente digital, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 14 digital), se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, en relación con el capital y los intereses moratorios, no obstante, encuentra el despacho que LA SUMA del valor de los intereses no corresponden a la realidad, así mismo esta funcionaria procederá a modificarla para actualizarla a fecha 31 de julio de 2022.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del proceso, el despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ ORRIENT	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
CAPITAL A LIQUIDAR				$ 30.000.000,00					
ABRIL	2021	30	17,31%	1,44%	25,97%	2,16%		30	649.125,00
MAYO	2021	30	17,22%	1,44%	25,83%	2,15%		30	645.750,00
JUNIO	2021	30	17,21%	1,43%	25,82%	2,15%		30	645.375,00
JULIO	2021	30	17,24%	1,44%	25,86%	2,16%		30	646.500,00
AGOSTO	2021	30	17,24%	1,44%	25,86%	2,16%		30	646.500,00
SEPTIEMBRE	2021	30	17,19%	1,43%	25,79%	2,15%		30	644.625,00
OCTUBRE	2021	30	17,08%	1,42%	25,62%	2,14%		30	640.500,00
NOVIEMBRE	2021	30	17,27%	1,44%	25,91%	2,16%		30	647.625,00
DICIEMBRE	2021	30	17,46%	1,46%	26,19%	2,18%		30	654.750,00
ENERO	2022	30	17,66%	1,47%	26,49%	2,21%		30	662.250,00
FEBRERO	2022	28	18,30%	1,53%	27,45%	2,29%		30	735.267,86
MARZO	2022	30	18,30%	1,53%	27,45%	2,29%		30	686.250,00
ABRIL	2022	30	19,05%	1,59%	28,58%	2,38%		30	714.375,00
MAYO	2022	30	18,30%	1,53%	27,45%	2,29%		30	686.250,00
JUNIO	2022	30	20,40%	1,70%	30,60%	2,55%		30	765.000,00
JULIO	2022	30	21,28%	1,77%	31,92%	2,66%		30	798.000,00

Total interés moratorio	$10.868.142,86
Costas aprobadas mediante auto del 12 de julio de 2022	$ 1.500.000,00
Capital	$ 30.000.000
Total capital + intereses moratorios + costas con corte al 31 de julio de 2022	**$42.368.142,86**

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **$ 42.368.142,86 valor actualizado a 31 de julio de 2022.**

Mantener el expediente en la secretaria del Despacho en espera del impulso procesal de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°035, Hoy 05/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eb8c3ad206d1bf0a559c0eebff17e408c93ff804ba3f4b9bf4c7438fedf9fd**
Documento generado en 04/08/2022 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica